

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-086-2020 Panamá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone en su artículo 2, que esta Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de Petición y de Acceso a la Información.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 del artículo 6 Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que el derecho de petición constituye un instrumento de participación democrática posibilitando que el ciudadano pueda requerir información de los entes de la administración pública, a fin de obtener una respuesta oportuna que honre su derecho constitucional y en tal sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por mandato legal es el órgano garante de este derecho fundamental.

Que, en desarrollo de estas disposiciones constitucionales, tenemos que en nuestro derecho positivo la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la Acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, indica en su artículo 7, el término del que dispone el funcionario

público para dar contestación oportuna a la información que haya sido requerida en ejercicio del derecho fundamental de petición.

En ese sentido, el dieciocho (18) de noviembre de 2020, esta Autoridad recibió Reclamo por Incumplimiento del derecho de petición, por parte del señor [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] contra la Gobernación de la Provincia de Panamá.

En dicho Reclamo promovido ante esta Autoridad, el señor [REDACTED] manifiesta que ha solicitado a la Gobernación de la Provincia de Panamá la siguiente información: "Pido por medio de esta carta, que la Gobernación, conteste todo lo preguntado ante despacho de la Gobernadora Judy Meana".

Que consta en el expediente a foja número 2, copia simple de la queja presentada por el señor [REDACTED] ante la Gobernación de la Provincia de Panamá, contra el señor [REDACTED] Alcalde del Distrito de Panamá, cuya fecha de recibido corresponde al 18 de septiembre de 2020.

Que el artículo 36 de la Ley No.33 de 25 de abril de 2013, establece que toda persona que recurra ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, cuenta con un período dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.

Que la fecha de presentación y recibido de la queja el 18 de septiembre de 2020, nos indica que según lo que establece el artículo 36 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, arriba señalado, el señor [REDACTED] contaba hasta el 18 de octubre de 2020, para recurrir ante esta Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, siempre y cuando se trate de casos de incumplimiento, estrictamente.

Que el artículo 88 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece que toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de dos meses, contado a partir de la fecha de su presentación y la resolución mediante la cual se resuelve sobre el mérito de una denuncia o queja, deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación respectiva, de ahí que tales términos al tratarse de quejas como la ya aludida, sean superiores y con procedimiento distinto a la materia del Reclamo por incumplimiento.

Que la Autoridad puede advertir que el caso que nos ocupa se refiere a un proceso administrativo cuya investigación está adelantando la Gobernación y que el mismo no ha finalizado, a la fecha de presentación del reclamo pretendido.

Por todo lo expuesto, no le es dable a esta Autoridad, entrar a conocer el Reclamo promovido, toda vez, que el término para recurrir por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, debe ejercerse según lo establecido en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento; aunado a que el caso que es objeto de esta petición versa sobre un proceso administrativo cuya investigación está adelantando la Gobernación y el mismo no ha finalizado a la fecha de presentación del reclamo pretendido.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR, el Reclamo por Incumplimiento presentado por el señor [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED]

SEGUNDO: Advertir, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Ordenar el cierre y archivo del Reclamo por Incumplimiento promovido por el señor [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] contra la Gobernación de la Provincia de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 y 43 de la Constitución Política.

Artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


EFA/OC/jc


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Despacho Superior